

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: ANGELICA MARIA PADILLA TAPIA
DEMANDADO	: OSWALDO NARVAEZ PARMEZANO
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00075-00
FECHA	: ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su conocimiento el proceso de la referencia, en el que se solicita aclaración y adición de la sentencia del 25 de enero de 2023.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera la solicitud de **aclaración y adición** de la sentencia proferida veinticinco (25) de enero de esta anualidad.

Se observa que la apoderada de la parte demandante cumplió con la exigencia del artículo 9, párrafo de la ley 2213 de 2022, en ese entendido, se prescindió del traslado por secretaria y habiéndose surtido el traslado de ley la parte demandante; no se pronunció frente a la solicitud de aclaración y corrección.

Entrando a resolver los cuestionamientos realizados por la parte actora frente a la sentencia, encuentra esta falladora que la sentencia no necesita se aclarada ni adicionada, dado que en ella se motivó con claridad los argumentos que llevaron a la resolución del conflicto entre las partes, sin embargo, de manera breve recordará algunos puntos, a fin de satisfacer las dudas que pueda tener la parte actora.

Partamos de la relación de aporte por conceptos de cuota alimentaria presentada por la parte actora en su subsanación:

RELACION DE APORTES POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA												
AÑO/MES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2.016							455.000	455.000	455.000	455.000	455.000	455.000
2.017	471.579	361.579	361.579	361.579	801.579	801.579	801.579	801.579	801.579	801.579	801.579	801.579
2.018	497.069	596.259	596.259	596.259	596.259	596.259	596.259	596.259	596.259	596.259	596.259	547069
2.019	382.755	118.592	430.329	430.329	430.329	430.329	430.329	430.329	430.329	430.329	430.329	430.329
2020	414.218	414.218	414.218	414.218	414.218	414.218	414.218	414.218	414.218	414.218	414.218	280.367
2021	886.362	886.362	886.362									

Teniendo en cuenta el cuadro anterior, a la fecha del memorial de subsanación el demandado adeuda a mi prohijada la suma de \$ 29.204.612

De la anterior tabla se tiene que según el dicho de la demandante la parte ejecutada entre el periodo de julio de 2016 a marzo de 2021 aportó por concepto de cuotas alimentarias \$ 30.006.164,00, valga señalar que el total representado en la imagen se encuentra errado; error en el que la parte demandante indujo al despacho. Se presenta tabla con los totales por año.

Año-Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	SubTotal
2016							455.000	455.000	455.000	455.000	455.000	455.000	2.730.000
2017	471.579	361.579	361.579	361.579	801.579	801.579	801.579	801.579	801.579	801.579	801.579	801.579	7.968.948

2018	497.069	596.259	596.259	596.259	596.259	596.259	596.259	596.259	596.259	596.259	596.259	596.259	547.069	7.006.728
2019	382.755	118.592	430.329	430.329	430.329	430.329	430.329	430.329	430.329	430.329	430.329	430.329	430.329	4.804.637
2020	414.218	414.218	414.218	414.218	414.218	414.218	414.218	414.218	414.218	414.218	414.218	414.218	280.367	4.836.765
2021	886.362	886.362	886.362											2.659.086

TOTAL 30.006.164

La anterior es la misma tabla que presentó la parte actora en su subsanación, pero con los totales.

Ahora bien, el despacho procedió a liquidar todas las cuotas alimentarias generadas en el periodo de julio de 2016 a marzo de 2021, periodo objeto de la ejecución, arrojando un valor **cincuenta y un millones trescientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos m.cte (\$ 51.337.282)** a esto le resto el valor que la parte actora manifestó en la subsanación que el demandado había aportado en ese mismo periodo, es decir **\$30.006.164**; esta simple operación aritmética llevó al despacho a concluir que el estudio de las excepciones propuestas debía hacerse teniendo como valor adeudado **veintiún millones trescientos treinta un mil ciento dieciocho pesos m.cte \$21.331.118**. Aquí es importante destacar que el juez no está obligado a seguir arrastrando sus yerros, dicha circunstancia debió ser tenida en cuenta en el mandamiento de pago, pero como no se hizo, esta falladora lo avizó al momento de dictar sentencia y lo subsano basada en el principio de legalidad.

Finalmente, luego del estudio de las excepciones, no se encontraron probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución por el valor de **veintiún millones trescientos treinta un mil ciento dieciocho pesos m.cte (\$21.331.118, oo)** es decir la cifra producto de las cuotas alimentarias en el periodo de julio de 2016 a marzo de 2021 menos lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación de los abonos hechos por el demandado.

Respecto al inconformidad de falta de pronunciamiento de los intereses, tampoco adicionará toda vez que en la parte motivo si se manifestó que estos debían ser liquidados hasta el pago total de la obligación y en la parte resolutive se ordena seguir la ejecución en los términos expuestos en la parte motiva.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Abstenerse** de aclarar y adicionar la sentencia de **veinticinco (25) de enero** de esta anualidad.
- 2. Notifíquese** a partes y apoderados por medios tecnológicos el proveído.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO	: ALIMENTO MENOR
DEMANDANTE	: ANY LUCIA MEJIA LABRADOR en representación de las niñas PAGM y MPMG.
DEMANDADO	: JESIH ISABEL LABRADOR JARAVA
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00031-00
FECHA	: ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Comunico a usted que el proceso **Alimento de menor** junto con el memorial aportado por las partes donde manifiestan que han llegado a **transacción**, a su vez solicitan terminación del proceso.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se tiene en el plenario la transacción suscrita entre **Jesih Isabel Labrador Jarava** se comprometió a cancelar la suma del **cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional devengada por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** a favor de **PAGM – MPMG**, dicho dinero se compromete a suministrarlo dentro de los **cinco (5) primeros días** de cada mes.

Tenemos que, el artículo 312 del CGP señala “... **en cualquier estado del proceso se puede transigir la Litis...**” razón por la cual ha lugar a dar por terminado el proceso, en virtud del **acuerdo conciliatorio de diez (10) de octubre de 2022.**

Así las cosas, se admitirá el acuerdo en el monto de la mesada alimentaria pero no es dable a esta falladora ordenar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** para que se sirva descontar el **cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional** devengada por **Jesih Isabel Labrador Jarava** y consigne a la cuenta de ahorros No. 47700001159 de Bancolombia a nombre de la señora **Any Lucia Mejía Labrador**; por cuanto las medidas cautelares son de pronunciamiento privativo del juez y no por acuerdo de partes que la incluya sino en los términos señalados en la ley.

Como consecuencia de lo anterior se ordenará **dar por terminado el proceso por acuerdo** al que han llegado las partes, y se **levantará las medidas cautelares decretadas** dentro del mismo y **Jesih Isabel Labrador Jarava** deberá consignar en la cuenta de ahorros de Bancolombia ya mencionado los dineros por concepto alimentario sin intervención del despacho.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Apruébese el acuerdo conciliatorio** presentado por las partes, **Any Lucia Mejía Labrador y Jesih Isabel Labrador Jarava.**
- 2. Abstenerse** de ordenar medida de cautela alguna sobre las prestaciones sociales de **Jesih Isabel Labrador Jarava** por lo expresado.
- 3. Ordénese** dar por terminado el proceso que nos ocupa.
- 4. Ordénese** el archivo definitivo del proceso de alimentos a favor de las niñas **PAGM y MPMG.**

5. Notifíquese por **medios electrónicos** establecidos en la ley a partes y apoderados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó UALO

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	: MARTHA PATRICIA MANRIQUE HERNANDEZ
DEMANDADO	: HEREDEROS INDETERMINADOS de Jaime Enrique Ligna Arenas-fallecido
RADICACIÓN	: 08001311000720220006700
FECHA	: ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su conocimiento el proceso de la referencia señalándole que se encuentra cumplida la notificación de la parte demandada **herederos indeterminado de Jaime Enrique Ligna Arenas -fallecido-** y designada Curadora Ad Litem quien recorrió el traslado de ley. Se encuentra pendiente de señalar la audiencia inicial y fecha de realización

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se prevé convocar a las partes para que concurran a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 núm. 3. referido a la inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma, del Código General del Proceso y demás etapas procesales.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, en el mismo sentido la sanción económica (multa) señalada en el inciso final del numeral 4. de la norma citada.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, el enlace de la audiencia será comunicado a partes y apoderados por medios electrónicos, con **antelación de treinta (30) minutos** antes de la hora fijada para la realización de la diligencia ordenada.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese** la realización de la audiencia inicial entre las partes y demás sujetos procesales. **Fíjese el diecinueve (19) de abril** de esta anualidad a **las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**.
- 2. Notifíquese** a los actores procesales, apoderados y curadora Ad Litem indíquesele la fecha y hora de la audiencia. **Envíese** por medios tecnológicos la decisión, **alléguese acuso de recibo** al expediente digital.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	: YADIRA DE LOS ANGELES JESURUM LARA
DEMANDADO	: ANGIE CAMARGO HERNQUIEZ- JEINYS CAMARGO TAPIAS- WALTER CAMARGO CIENFUEGO- MARIELA BOLAÑO NAVARRO en representación de María Camargo Bolaño y HEREDEROS INDETERMINADOS de Walter Camargo Suarez.
RADICACION	: 08001311000720220018700
FECHA	: ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su conocimiento el proceso de la referencia señalándole que se encuentra cumplida la notificación de la **curadora Ad Litem** en representación de **herederos indeterminados de Walter Camargo Suarez** se encuentra pendiente de señalar audiencia inicial y fecha de realización

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se prevé convocar a las partes para que concurran a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 núm. 3-4 del CPC, los últimos señalados referidos a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y curadora Ad Litem** y las consecuencias de la misma a la audiencia inicial señalada en la obra citada y demás etapas procesales.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, en el mismo sentido la sanción económica (multa) señalada en el inciso final del numeral 4. de la norma señalada.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, el enlace de la audiencia será comunicado a partes y apoderados por medios electrónicos, con **antelación de treinta (30) minutos** antes de la hora fijada para la realización de la diligencia ordenada.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese** la realización de la audiencia inicial entre las partes y demás sujetos procesales. **Fíjese el veinte (20) de abril** de esta anualidad a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**.
- 2. Notifíquese** a la parte actora, apoderado judicial y curadora **Ad litem** por medios tecnológico la decisión. **Envíesele** copia electrónica de la misma y **alléguese acuso de recibo** al expediente digital.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB JZA

PROCESO	: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	: DELANEY SARAHI OSPINA RICO
RADICACIÓN	: 08001311000720220020200
FECHA	: ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Comunico a usted que, en el proceso de la referencia la parte actora presentó escrito con el que pretende subsanar.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se considera que el escrito de subsanación se presentó en debida forma en el aspecto de las falencias señaladas, por lo que considera que ha lugar a admitir la demanda; por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código general del Proceso.

En consecuencia, se ordenará tener en la condición de probanzas los documentos aportados al expediente digital, de conformidad con los artículos 244, 245, y 246 del C.G.P.

Téngase a la Dra. **Arelis Armesto Vizcaíno** en la condición de apoderada judicial de **Delaney Sarahi Ospina Rico** – demandante - de acuerdo a el mandato conferido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Admítase** la demanda de **cancelación de registro civil de nacimiento**, instaurada por **Delaney Sarahi Ospina Rico**, a través de apoderada judicial.
- 2. Téngase** en la condición de probanzas los documentos aportados con el libelo demandatorio por encontrarlos ajustados a ley.
- 3. Reconózcase** a la Dra. **Arelis Armesto vizcaíno** en la condición de apoderada judicial de **Delaney Sarahi Ospina Rico**.
- 4. Notifíquese** por medios tecnológicos a la parte y su apoderado de la decisión.
- 5. Ordénese** una vez en firme la decisión se enliste el proceso para proferir sentencia anticipada de conformidad con el art. 278 del CPC.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó EDJDZ

PROCESO	: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	: IVAN DARIO PEÑA MONSALVO
DEMANDADA	: MILENA PATRICIA DIAZ SANTRICH
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00275-00
FECHA	: ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se realizó el emplazamiento legal de **Milena Patricia Díaz Santrich** y se encuentra pendiente la designación de **curador ad litem**.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Señala el artículo 48, numeral 7. del Código General del Proceso que debe escogerse de la **Unidad de Registro Nacional de Abogados "URNA"**, al profesional del derecho **Orangel David Ariza Guerra** quien desempeñará el encargo de **curador ad litem** y de forma gratuita; sin embargo, se le reconocerá estipendios por concepto de **gastos**.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Desígnese** en el cargo de **Curador Ad Litem** al Dr. **Orangel David Ariza Guerra**; a fin de representar a la demandada **Milena Patricia Díaz Santrich**. Alléguese la información relacionada con la auxiliar de justicia designada a parte actora y apoderado judicial por medios electrónicos y por lo expresado.
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** a la demandante y apoderado judicial la decisión.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó EDJDZ

PROCESO	: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	: PATRICIA MILENA PEREZ BOLIVAR
DEMANDADO	: JESUS DAVID RAMIREZ CEDEÑO
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00411-00
FECHA	: ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el proceso referenciado, junto con la petición de terminación por acuerdo entre las partes acuerdo.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se encuentra que ha lugar a aceptar la solicitud de terminación de proceso, toda vez que éste se ajusta a la ley en lo que a disposición de sus derechos por las partes y previendo que definen la totalidad de los puntos en conflicto planteados a través del proceso de **Divorcio**.

En consecuencia, procédase a dar por terminado el proceso citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Dese** por terminado el proceso de la referencia por **transacción** entre las partes.
- 2. Ordénese** el archivo definitivo del proceso. **Desanótese** de los radicados electrónicos.
- 3. Notifíquese** a partes y apoderados judiciales y **procédase** a enviar la decisión por medios electrónicos. **Alléguese** constancia de recibo al expediente digital.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó EDJDZ

PROCESO	: REIVINDICACIÓN DE COSA HEREDITARIA
DEMANDANTE	: ISABEL MARÍA MEDINA MOLINARES
CAUSANTE	: LAUDIS STELLA Y EMERSON RAFAEL VILLA GONZÁLEZ
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00475-00
FECHA	: ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalaran con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el termino de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

- Debe la parte actora aportar documento idóneo que acredite que haya sido adjudicatario o propietario de los bienes inmuebles objeto de la reivindicación. En cumplimiento de la preceptiva del art. 83 ob.cit
- Asimismo, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala el deber de **enviar simultáneamente** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al o los demandados. El desconocimiento del canal digital o correo electrónico de la parte demandada plural cumplirá con el envío físico de la misma y sus anexos y pruebe la realización de esta. Para su validez, deberá valerse de alternativas referida a la confirmación de entrega y lectura del correo electrónico enviado -acuso de recibido-.

Por lo expresado y ajustado a la preceptiva del artículo 82, 90 del Código General del Proceso y decreto legislativo 2213 de 2022. Así, la demanda se mantendrá en la secretaria del despacho por el término de **cinco (5) días**, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de reivindicación de cosa hereditaria presentada por **Isabel María Medina Molinares** a través de apoderado judicial contra **Laudis Stella y Emerson Rafael Villa González**.
- 2. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios electrónicos la decisión.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: NULIDAD ABSOLUTA POR SIMULACIÓN Y VENTA ILEGAL
DEMANDANTE	: SUGEY VANESA MORALES BARRAZA en representación de SJNM
DEMANDADOS	: ANTONY JOSÉ NORIEGA MURILLO Y OTROS
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00509-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalaran con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el termino de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

- Debe la parte actora **aclarar su pretensión**, el sentido que, hace indebida **acumulación de pretensiones**, respecto de la **nulidad de contrato de compraventa**, por cuanto dichas acciones son de competencia de los **Jueces Civiles del Circuito**.

Por lo expresado y ajustado a la preceptiva del artículo 82, 90 del Código General del Proceso y decreto legislativo 2213 de 2022. Así, la demanda se mantendrá en la secretaria del despacho por el término de **cinco (5) días**, para que sea subsanada en lo anotado.

Por último, se tendrá al Dr. **Juan Carlos Avendaño Guerrero** en la condición de apoderado judicial de **Sugey Vanesa Morales Barraza** quien actúa en representación del niño se **SJNM**, en los términos del mandato conferido.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Nulidad Absoluta por Simulación y Venta Ilegal** presentada a través de apoderado judicial por **Sugey Vanesa Morales Barraza** en representación de **SJNM** contra **Antony José Noriega Murillo, Ángel Antonio, Astrid Dolores e Irma Esther Noriega Hernández, Jelkin Johan y Kevin Jair Díaz Noriega, Edwin Challan e Ingrid Zorany Noriega Romero, Sebastián Adolfo y David Alfonso Perales Noriega, Martha Isabel Romero Racedo, Patricia María Murillo Rúa y Herederos Indeterminados de José Alfredo Noriega Hernández.**
- 2. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
- 3. Téngase** al Dr. **Juan Carlos Avendaño Guerrero** en la condición de apoderado judicial de **Sugey Vanesa Morales Barraza** - demandantes -

4. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medios electrónicos la decisión.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

Proyectó EDJDZ

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: NOHELIA TORRENEGRA ROMERO en representación de CALT y MGLT
DEMANDADO	: LUIS CARLOS LUGO PÁJARO
RADICACION	: 08001311000720220053200
FECHA	: ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el presente proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1., por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanaos**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

Presentó relación de lo adeudado, omitió calcular de forma manera correcta el incremento de la cuota alimentaria desde el año 2014, de acuerdo al **Índice de Precios del Consumidor (IPC)**, deberá el actor aplicar el incremento del IPC del año 2013 y así obtener la cuota correspondiente al año 2014; y sucesivamente hasta el año 2015.

En mérito de la expuesto, se

RESUELVE

1. **Declárese inadmisibile** la demanda **Ejecutiva Alimentaria** presentada por **Nohelia Torrenegra Romero** en representación de **CALT y MGLT** a través de apoderado judicial contra **Luis Carlos Lugo Pájaro**.
2. **Concédase** el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
3. **Téngase** al Dr. **Edwin José Robles Rivera**, como apoderada judicial de **Nohelia Torrenegra Romero** – demandante – de acuerdo a las facultades otorgadas
4. **Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: ANULACION Y CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSE ANTONIO REDONDO LEON
RADICACIÓN	: 08001311000720230002200
FECHA	: ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera que, se carece de competencia para conocer del asunto asignado por reparto, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre (...)”.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se ordénese remitir la demanda con sus anexos al a la **Oficina Judicial**, a fin de que proceda con su reparto ante los jueces **civiles municipales** de Barranquilla.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechazar** por falta de competencia la demanda de Anulación y Corrección de Registro Civil, presentada por **José Antonio Redondo León** por intermedio de apoderado judicial.
- 2. Remitir** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para los fines expuestos. **Líbrese** el respectivo oficio por medios tecnológicos.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó EDJDZ

PROCESO	: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	: DAGOBERTO DUITAMA SANCHEZ
DEMANDADA	: NATHALIE ECHEVERRY LATORRE en representación del JSDE
RADICACION	: 08000131100720160020100
FECHA	: ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su conocimiento el proceso de la referencia señalándole que se encuentra cumplida la notificación de la parte demandada **Nathalie Echeverry Latorre** en representación de **JSDE** está pendiente de señalar la audiencia inicial y fecha de realización

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se prevé convocar a las partes para que concurran a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 núm. 3. referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4.** las consecuencias de la misma, del Código General del Proceso y demás etapas procesales.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, en el mismo sentido la sanción económica (multa) señalada en el inciso final del numeral 4. de la norma citada.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, el enlace de la audiencia será comunicado a partes y apoderados por medios electrónicos, con **antelación de treinta (30) minutos** antes de la hora fijada para la realización de la diligencia ordenada.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese** la realización de la audiencia inicial entre las partes y demás sujetos procesales. **Fíjese el veinte (20) de abril** de esta anualidad a **las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**.
- 2. Notifíquese** a la **Procuradora Quinta de Familia Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos** y el **Defensor de Familia Dr. José Eligio Mosquera Domínguez** de la audiencia fijada en **garantía y protección de los derechos de JSDE hijo común de las partes**
- 3. Notifíquese** a los actores procesales y apoderados judiciales por medios tecnológico la decisión. **Envíesele** copia electrónica de la misma y **alléguese acuso de recibo** al expediente digital.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB JZA

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	: AYDES LUZ ALMANZA ROMERO
DEMANDADOS	: VIENA JUDITH ENRÍQUEZ CALIZ, MOISES HENRIQUEZ CASTRO YERETH ENRÍQUEZ MARTINEZ, KELLEY JOHANA SANCHEZ ALEMAN, madre y representante de la menor KELLEY SOFIA ENRIQUEZ SANCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de Moisés Darío Enríquez Fuentes – fallecido-
RADICACIÓN	: 08001311000720220007500
FECHA	: ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su conocimiento el proceso de la referencia señalándole que se encuentra cumplida la notificación de la **curadora Ad Litem** en representación de **herederos indeterminados de Moisés Darío Henríquez Fuentes**, se encuentra pendiente de señalar audiencia inicial y fecha de realización

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se prevé convocar a las partes para que concurran a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 núm. 3-4 del CPC, los últimos señalados referidos a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y curadora Ad Litem** y las consecuencias de la misma a la audiencia inicial señalada en la obra citada y demás etapas procesales.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, en el mismo sentido la sanción económica (multa) señalada en el inciso final del numeral 4. de la norma señalada.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, el enlace de la audiencia será comunicado a partes y apoderados por medios electrónicos, con **antelación de treinta (30) minutos** antes de la hora fijada para la realización de la diligencia ordenada.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese** la realización de la audiencia inicial entre las partes y demás sujetos procesales. **Fíjese el dieciocho (18) de abril** de esta anualidad a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**.
- 2. Notifíquese** a la parte actora, apoderado judicial y curadora **Ad litem** por medios tecnológico la decisión. **Envíesele** copia electrónica de la misma y **alléguese acuso de recibo** al expediente digital.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB JZA

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	: AINIS CAROLINA ANAYA VEGA en representación de las niñas MJMA y MMA
DEMANDADAS	: MJMA y MMA y HEREDEROS INDETERMINADOS de José Enrique Mendoza Pedrozo- fallecido-
RADICACION	: 08001311000720220015000
FECHA	: ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su conocimiento el proceso de la referencia señalándole que se encuentra cumplida la notificación del curador **Ad Litem** en representación de **herederos indeterminados de José Enrique Mendoza Pedrozo –fallecido -** se encuentra pendiente de señalar audiencia inicial y fecha de realización

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se prevé convocar a las partes para que concurran a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 núm. 3-4 del CPC, los últimos señalados referidos a la **inasistencia de partes, apoderados y curador Ad Litem** y las consecuencias de la misma a la audiencia inicial señalada en la obra citada y demás etapas procesales.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, en el mismo sentido la sanción económica (multa) señalada en el inciso final del numeral 4. de la norma señalada.

Solicítese comedidamente la comparecencia de la **Procuradora Quinta de Familia Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos** y el **Defensor de Familia Dr. José Eligio Mosquera Domínguez** la audiencia fijada en **garantía y protección de los derechos de MJMA y MM** tratándose la representante legal de las citadas niñas, **Ainis Carolina Anaya Vega**, el extremo procesal activo. **Envíese** con moción de urgencia el expediente electrónico a los convocados.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, el enlace de la audiencia será comunicado a partes y apoderados por medios electrónicos, con **antelación de treinta (30) minutos** antes de la hora fijada para la realización de la diligencia ordenada.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese** la realización de la audiencia inicial entre las partes y demás sujetos procesales. **Fíjese el dieciocho (18) de abril** de esta anualidad a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**.
- 2. Notifíquese** a la **Procuradora Quinta de Familia Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos** y al **Defensor de Familia Dr. José Eligio Mosquera Domínguez** de la audiencia fijada en **garantía y protección** de los derechos de **MJMA y MMA** por lo argumentado.
- 3. Notifíquese** a la parte actora, apoderado judicial y curadora **Ad litem** por medios tecnológico la decisión. **Envíesele** copia electrónica de la misma y **alléguese acuso de recibo** al expediente digital.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS MAZA VARGAS
DEMANDADA	: NEIFI VICTORIA PUERTA RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 08001311000720220026800
FECHA	: ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su conocimiento el proceso de la referencia señalándole que se encuentra cumplida la notificación de la **curadora Ad Litem** en representación de **Neifi Victoria Puerta Rodríguez** y se encuentra pendiente de señalar audiencia inicial y fecha de realización

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se prevé convocar a las partes para que concurran a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 núm. 3. referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4.** las consecuencias de la misma, del Código General del Proceso y demás etapas procesales.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, en el mismo sentido la sanción económica (multa) señalada en el inciso final del numeral 4. de la norma citada.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, el enlace de la audiencia será comunicado a partes y apoderados por medios electrónicos, con **antelación de treinta (30) minutos** antes de la hora fijada para la realización de la diligencia ordenada.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese** la realización de la audiencia inicial entre las partes y demás sujetos procesales. **Fíjese el diecisiete (17) de abril** de esta anualidad a la **una de la tarde (1:00 pm)**.
- 2. Notifíquese** a la parte actora, apoderado judicial y curadora **Ad litem** por medios tecnológico la decisión. **Envíesele** copia electrónica de la misma y **alléguese acuso de recibo** al expediente digital.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB JZA

PROCESO	: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	: MANUEL ANTONIO MOLINA GUERRERO
DEMANDADO	: MARILUZ GONZALEZ MONTENEGRO
RADICACIÓN	: 080013110007202200212000
FECHA	: ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se realizó el emplazamiento legal de la demandada **Mariluz González Montenegro** y se le designó de **curador ad litem**.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se prevé convocar a las partes para que concurran a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 núm. 3-4 del CPC, los últimos señalados referidos a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y curadora Ad Litem** y las consecuencias de la misma a la audiencia inicial señalada en la obra citada y demás etapas procesales.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, en el mismo sentido la sanción económica (multa) señalada en el inciso final del numeral 4. de la norma señalada.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, el enlace de la audiencia será comunicado a partes y apoderados por medios electrónicos, con **antelación de treinta (30) minutos** antes de la hora fijada para la realización de la diligencia ordenada.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese** la realización de la audiencia inicial entre las partes y demás sujetos procesales. **Fíjese el dieciocho (18) de abril** de esta anualidad a la **una de la tarde (1:00 pm)**
- 2. Notifíquese** a la parte actora, apoderado judicial y curadora **Ad litem** por medios tecnológico la decisión. **Envíesele** copia electrónica de la misma y **alléguese acuso de recibo** al expediente digital.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

MAAB JZA